

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del tres de noviembre de dos mil veinte.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DPI-408/2020, de fecha 13/10/2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) conteniendo reporte estadístico sobre la frecuencia departamental, municipal, mensual de casos, adultos procesados y víctimas de delito de “incumplimiento de los deberes de asistencia económica”, artículo 201 del Código Penal correspondiente a los Juzgados de Paz del país para los años comprendidos entre 2012 y primer semestre del año 2020 último período oficialmente publicado.

(ii) Memorando con referencia CDJ 156-2020cl, de fecha 16/10/2020, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual adjunta CD con reporte de sentencias del delito de incumplimiento de deberes de asistencia. Asimismo, la base de datos de sentencias en materia de familia que esa oficina ha recibido y publicado.

(iii) Correo electrónico de las 10:54 horas del 29/10/2020 por medio del cual remite oficio número 178, con 3 archivos adjuntos en formato digital, procedentes de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. I. El 5/10/2020 la peticionaria de la solicitud de información 641-2020 requirió vía electrónica:

“1. Denuncias por negación de asistencia económica, por incumplimiento agravado y por incumplimiento de deberes de asistencia, registradas entre el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre 2020, desglosados por los siguientes datos: -Fecha -Mes -Año -Municipio - Departamento -Sexo de la persona denunciante -Edad de la persona denunciante -Sexo de la persona denunciada -Edad de la persona denunciada -Identidad de género de denunciante y denunciado -Relación entre denunciante y denunciado -Fiscalía a la que fue asignado el caso - Juzgado al que fue asignado el caso -Tipo de delito Estado del caso.

2. Casos abiertos por negación de asistencia económica, por incumplimiento agravado y por incumplimiento de deberes de asistencia, registradas entre el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de

septiembre 2020, desglosados por los siguientes datos: -Fecha -Mes -Año -Municipio - Departamento -Sexo de la persona denunciante -Edad de la persona denunciante -Sexo de la persona denunciada -Edad de la persona denunciada -Identidad de género de denunciante y denunciado -Relación entre denunciante y denunciado -Tipo de delito -Fiscalía a la que fue asignado el caso -Juzgado al que fue asignado el caso -Estado del caso.

3. Sentencias por negación de asistencia económica, por incumplimiento agravado y por incumplimiento de deberes de asistencia, registradas entre el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre 2020, desglosados por los siguientes datos: -Fecha -Mes -Año -Municipio - Departamento -Sexo de la persona denunciante -Edad de la persona denunciante -Sexo de la persona denunciada -Edad de la persona denunciada -Identidad de género de denunciante y denunciado -Relación entre denunciante y denunciado -Tipo de delito -Fiscalía a la que fue asignado el caso -Juzgado al que fue asignado el caso Estado del caso -Tipo de sentencia.

4. Solicitudes por cuota alimenticia tramitadas entre enero 2008 y septiembre 2020, desagregadas de la siguiente manera: -Nombre de quien la solicita -Edad de quien la solicita -Género de quien la solicita -Ocupación u oficio de quien la solicita -Nombre de a quien se le pide -Edad de a quien se le pide -Género de a quien se le pide -Ocupación u oficio de a quien se le pide -Departamento en que se solicita.

5. Número de juicios por incumplimiento de pago de cuotas alimenticias que se han abierto entre enero 2008 y septiembre 2020, desagregados de la siguiente manera: -Nombre de quien la solicita -Edad de quien la solicita -Género de quien la solicita -Ocupación u oficio de quien la solicita -Nombre de quien la ha incumplido -Edad de quien la ha incumplido -Género de quien la ha incumplido -Ocupación u oficio de quien la ha incumplido -Cantidad fijada -Cantidad de meses de incumplimiento -Cantidad de beneficiarios -Departamento en que se solicita.

6. Rango de la cuotas alimenticias fijadas a partir de las solicitudes tramitadas entre enero 2008 y septiembre 2020, desagregadas de la siguiente manera: -Cantidad de la cuota fijada -Número de beneficiarios”.

2. El 7/10/2020, se pronunció resolución con referencia UAIP/641/RPrev/1423/2020(2), por medio de la cual, se previno a la usuaria porque en los números 2 y 3 requería información de carácter genérico, por lo que era necesario que aclarara si hacía relación al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, regulado en el Art. 201 del Código Penal, o a qué tipo de asistencia económica se refería.

Asimismo, de cuál jurisdicción y circunscripción territorial pretendía obtener la información; esto para una mejor claridad; por lo que debía precisarlo.

3. En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“En mi solicitud, al referirme al incumplimiento agravado, me refiero al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, regulado en el Art. 201 del Código Penal, en los numerales 2 y 3 señalados.

Aclaro, además, que requiero la información de los 14 departamentos, separada por municipios”.

4. Por resolución con referencia UAIP/641/RAdmparcial/1441/2020(2) del 9/10/2020, se resolvió: “1. *Declárase la incompetencia* del suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial para tramitar el requerimiento número 1 y 4, por los argumentos expuestos en el considerando I de la presente resolución. 2. Hágase del conocimiento a la solicitante, que respecto a lo peticionado en los números 1 y 4, posiblemente se encuentre en la Fiscalía General de la República y en la Procuraduría General de la República, respectivamente, tal como se argumentó en el apartado I de esta resolución. 3. *Deniéguese* la petición relacionada con las variables señaladas en el número 5 de la solicitud, por ser la información requerida de índole confidencial, tal como se fundamentó en el considerando III de la presente resolución. 4. *Tiénesse* por subsanada la prevención realizada. 5. *Admítanse* los requerimientos relacionados en los números (2, 3 y 5 Número de juicios por incumplimiento de pago de cuotas alimenticias que se han abierto entre enero 2008 y septiembre 2020 y 6) y señalase como fecha de respuesta el **4/11/2020**. 8. Requierase por medio de memorándum la remisión de la información los números (2, 3 y 5 Número de juicios por incumplimiento de pago de cuotas alimenticias que se han abierto entre enero 2008 y septiembre 2020 y 6) a la Unidad Organizativa pertinente...”.

Dicha información se requirió por medio de memorandos con referencias UAIP/641/119/2020, UAIP/641/1120/2020 y UAIP/641/1121/2020(2) a la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos y Centro de Documentación Judicial, todos de la Corte Suprema de Justicia.

II. A. En el memorando con referencia DPI-408/2020, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia manifestó –entre otros aspectos–:

“... Respecto al resto de la petición, lamentablemente no es posible proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos que esta unidad organizativa administra, tal es el caso del estado del proceso, edades de la persona denunciante/denunciada, sede fiscal a la que fue asignado el caso, etc. Tampoco es posible entregar información estadística de los años anteriores a 2012, ya que esa época no se registraba la precitada información...”.

B. Por otra parte, la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia CDJ 156-2020cl, expuso entre otras cuestiones:

“Debo aclarar que el Centro de Documentación Judicial no maneja datos o información estadística de la gestión judicial”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras

unidades organizativas– al Director de Planificación Institucional y a la Jefa del Centro de Documentación Judicial y con relación a ello, informaron –entre otras cosas– lo señalado en las letras A y B de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en la Dirección de Planificación Institucional y Centro de Documentación Judicial, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

III. 1. No obstante, el artículo el artículo 62 LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o parte de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”.

2. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública –IAIP– por resolución con referencia NUE-168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a esta ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace constar que la información enviada por la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos y Centro de Documentación Judicial, todos de la Corte Suprema de Justicia, al ser examinada en su conjunto, constituye información primaria a partir de cual la usuaria puede extraer la información.

3. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 13 y 16/10/2020 de la información requerida, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

